

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Rocafort

*2024/13347 Anuncio del Ayuntamiento de Rocafort sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.*

#### ANUNCIO

En el BOP de 26 de junio de 2024, número 122, se publicó el anuncio del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rocafort de 30 de abril de 2024, de aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Durante el periodo de exposición pública se presentó una alegación, que fue desestimada por Pleno de fecha 24 de septiembre de 2024. En el mismo Pleno se aprobaron definitivamente las modificaciones en la Ordenanza fiscal, por tanto, el texto íntegro de la misma se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### VER ANEXO

Contra el acuerdo de aprobación definitiva de esta ordenanza se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia", ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Rocafort, a 25 de septiembre de 2024. —El alcalde, Gorka Gómez Lorenzo.



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

### **Artículo 1º.- Fundamento.**

El Ayuntamiento de Rocafort, de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado a) del número 1 del artículo 59 y los artículos 60 a 77, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º.- Exenciones.**

En aplicación del artículo 62.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 euros.

### **Artículo 3º.- Tipo de gravamen y cuota.**

En aplicación de lo establecido en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles Urbanos: 0,735%
- Bienes Inmuebles Rústicos: 0,71%
- Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,6%

### **Artículo 4º.- Bonificaciones.**

4.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a su terminación, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

4.2.1. En las condiciones que se establecen a continuación, los sujetos pasivos de este impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa podrán obtener una bonificación del 30 por 100 en la cuota íntegra del impuesto correspondiente al inmueble que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

4.2.2. Esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el presente tributo.



4.2.3. Los inmuebles cuyo correspondiente impuesto, en su caso, podrá ser bonificado deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Se destina exclusivamente al uso residencial, considerando incluidos en el mismo el de “vivienda” y los complementos directamente asociados al mismo: aparcamiento/ y trastero/s.

b) En función del número de miembros de la unidad familiar (N), las superficies construidas destinadas al uso “vivienda” (M), las destinadas a usos complementarios de la vivienda (aparcamiento/s y trastero/s) (C) y la superficie de suelo asociada a la vivienda (S), no superan las cuantías que se determinan en el siguiente cuadro:

N número de miembros	M máximo	C máximo	S máximo
5 ó menos	137,50	55,00	192,50
6	150,00	60,00	210,00
7	162,50	65,00	227,50
8	175,00	70,00	245,00
9	187,50	75,00	262,50
10	200,00	80,00	280,00
11	212,50	85,00	297,50
12	225,00	90,00	315,00

c) En el supuesto de familias numerosas en las que algún miembro sea discapacitado, los límites a considerar serán los correspondientes a un miembro más.

d) El inmueble objeto de la solicitud de bonificación no podrá tener ningún recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles pendiente de pago de otros ejercicios.

4.2.4. La unidad familiar del sujeto pasivo, en la fecha de referencia que se determina para resolver sobre la bonificación en el siguiente apartado, deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Disponer del título de familia numerosa.

b) Todos los miembros que conforman la familia numerosa deben estar empadronados en el inmueble objeto de bonificación.

c) Que se domicilie el recibo objeto de la bonificación.

d) Que no sea propietario de otra vivienda.

4.2.5. La gestión de la bonificación se realizará conforme a las siguientes normas, procedimiento y trámite:



a) Los interesados solicitarán la bonificación mediante instancia presentada en el registro general de entrada del Ayuntamiento, acompañada de la copia compulsada del título de familia numerosa en vigor.

b) La instancia se dirigirá al órgano que tenga delegada la gestión del impuesto, en cualquier momento anterior a la terminación del correspondiente periodo de duración de la misma, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Dicha solicitud implicará autorización al órgano competente para resolver de la comprobación por medios telemáticos de los requisitos necesarios para el disfrute del beneficio fiscal.

c) La bonificación de familia numerosa surtirá efectos desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, hasta el periodo impositivo en que se pierda la condición de familia numerosa por cualquier causa. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la administración dicha circunstancia, sin perjuicio de las facultades de comprobación e inspección de la administración.

d) Finalizado el periodo de validez del título de familia numerosa, deberá aportarse el título renovado o copia de la solicitud presentada ante la Conselleria competente para su renovación. Estos documentos deberán ser presentados ante el órgano encargado de la gestión de impuesto antes del 30 de diciembre para que la bonificación produzca efectos en el ejercicio siguiente.

La no presentación de la documentación en el citado plazo supondrá la pérdida del beneficio, sin perjuicio de poder justificarse nuevamente para periodos impositivos siguientes mediante la presentación de la referida documentación.

4.3.1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del impuesto de acuerdo con los siguientes requisitos:

a. El uso catastral de la edificación deberá ser residencial.

b. La edificación no ha de estar fuera de ordenación urbana o situada en zonas no legalizadas.

c. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de energía incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como que dispongan de la oportuna licencia municipal o toma de razón, en casos de declaración responsable.

d. Únicamente se podrá ser beneficiario de esta bonificación, una vez por instalación.

4.3.2. Las viviendas ubicadas en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que realicen una instalación compartida para suministrar energía a todas o a algunas de ellas, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior. Solo podrán beneficiarse de la bonificación las viviendas vinculadas a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 50%

4.3.3. La bonificación anual por vivienda no podrá exceder de doscientos cincuenta euros en ningún caso. Asimismo, el periodo de aplicación de dicha bonificación, dependerá del importe de la inversión realizada:

a. Hasta 1.500€ (IVA incluido), un ejercicio

b. Desde 1.500,01€ hasta 2.700€ (IVA incluido), dos ejercicios

c. Desde 2.700,01€ hasta 3.900€ (IVA incluido), tres ejercicios



d. Desde 3.900,01€ hasta 5.100€ (IVA incluido), cuatro ejercicios

e. Más de 5.100,01€ (IVA incluido), cinco ejercicios

4.3.4. Para solicitar esta bonificación deberá:

a. Solicitarse por escrito ante el registro general del Ayuntamiento antes del 31 de octubre de cada año, para su aplicación en el año siguiente, si procede, las instalaciones efectuadas durante el año en curso o el inmediatamente anterior.

b. Aportarse la siguiente documentación:

b.1. Certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado de la Generalitat Valenciana.

b.2. Factura o justificación equivalente del coste real de la instalación soportado por el sujeto pasivo del impuesto.

b.3. Asimismo, en el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia. La instalación deberá haberse realizado por el sujeto pasivo del impuesto, así como ser de su propiedad o uso y estar legalizada a su nombre. No se bonificarán las instalaciones realizadas por un tercero.

#### **Artículo 5º.- Normas de competencia y gestión del impuesto.**

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la Ordenanza General de Gestión aprobada por la Excma. Diputación de Valencia.

2. En aplicación del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

#### **Disposición transitoria.**

Durante el ejercicio 2024, podrá solicitarse la bonificación regulada en el artículo 4.3.1. respecto a instalaciones efectuadas desde el 1 de noviembre de 2022, para su aplicación en el ejercicio 2025, si corresponde.

#### **Disposición Final.**

La presente modificación de la ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y comenzará a aplicarse a partir de su entrada en vigor, siendo vigente en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

